

## SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

---

**RECENSIÓN A GIL RUIZ, J.M (EDITORA):  
EL CONVENIO DE ESTAMBUL  
COMO MARCO DE DERECHO  
ANTISUBORDISCRIMINATORIO,  
DYKINSON S.L., MADRID, 2018, 398 PÁGINAS**

CRISTINA DOMINGO JARAMILLO

*Becaria FPU del Departamento de Derecho Penal  
Universidad de Granada*

Es para mí un gran honor y una gran satisfacción académica, elaborar la presente reseña sobre una obra dirigida por la profesora Juana María Gil Ruiz, Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada; ferviente defensora de los derechos de la mujer en la sociedad, que además cuenta con una brillante trayectoria académica e investigadora en temas relacionados con el estudio del Género y la Igualdad. Supone también un gran honor reseñar esta obra, por haber tenido la oportunidad de acudir a la presentación de la misma, en el Congreso celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, los días 21 y 22 de noviembre de 2018, bajo la rúbrica de “El Convenio de Estambul y las Violencias de Género”. Congreso en el que se abordó de forma brillante la violencia de género desde una perspectiva interdisciplinar.

Esta obra aborda la violencia de género desde una perspectiva transdisciplinar, ya que en el desarrollo de la misma intervienen tanto juristas expertos en distintas ramas del Ordenamiento Jurídico, como profesionales de otros sectores, como la Medicina y la Sociología. Ello debe ser así porque la violencia de género es transversal, es un problema presente

en todos los ámbitos de la sociedad, por lo que la actuación contra la misma debe ser integral.

Aunque en nuestro país existen avances en materia de igualdad de género, estos siguen siendo insuficientes. Día a día vemos cómo las mujeres son objeto de violencia de género en distintos ámbitos de la vida cotidiana; como ejemplo de ello, traemos a colación la brecha salarial entre hombres y mujeres, así como las situaciones de acoso hacia la mujer en el mundo laboral o el acoso sexual.

A pesar de los múltiples esfuerzos legislativos realizados en relación a la igualdad de género (internacionales, europeos y nacionales), sigue siendo aún una materia pendiente el tratamiento de la violencia de género en la sociedad actual. Diversos Convenios y Tratados han sido suscritos por nuestro Estado en la temática tratada, debiendo el legislador trasponer a nuestro Ordenamiento interno la perspectiva de género. Sin embargo, España ha sido suspendida por las ONU en Igualdad de Género. En este sentido, se insta al Estado español a que cumpla los compromisos internacionales suscritos.

Como hito importante en España en cuanto a perspectiva de género se refiere, encontramos leyes como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (a partir de ahora, LOMPIVG), que supuso un primer paso en la lucha para erradicar esta lacra social. Esta Ley recoge el concepto de violencia de género y lo distingue y separa del de violencia doméstica y de violencia familiar, protegiendo a las mujeres de la situación de discriminación y desigualdad social que sufren en su vida diaria, por el mero hecho de haber nacido mujeres.

A nivel europeo destaca el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, suscrito en Estambul el 11 de mayo de 2011 (más conocido como Convenio de Estambul), que entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014. La importancia del Convenio reside en ser el primer instrumento de carácter vinculante a nivel europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, siendo el tratado internacional de mayor alcance para luchar contra esta violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero hacia la violencia contra la mujer. Aunque el Convenio de Estambul haya supuesto un avance en la materia, no está exento de carencias, por lo que sigue siendo necesario trabajar en el contexto de la violencia de género y en políticas de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Esta obra se enmarca dentro del contexto que se viene describiendo, estudiándose en profundidad en cada uno de sus capítulos los distintos

enfoques y situaciones de la violencia de género, el estado actual en el que se encuentra, las medidas adoptadas para combatirla y erradicarla, así como las propuestas de mejora. Se trata de una cuestión novedosa y de suma actualidad, no exenta de controversias y debate tanto entre los expertos en la materia como entre el conjunto de la sociedad.

La obra se estructura en trece Capítulos y un Estudio Preliminar realizado por la profesora Juana María Gil Ruiz, cuyo título (“Carencias y alternativas jurídico-políticas al tratamiento de las violencias de género”), responde al Proyecto DER 2014-57244-R del Ministerio de Economía y Competitividad, orientado a los Retos de la Sociedad, del que la autora es responsable. En dicho Estudio Preliminar comienza exponiendo el contexto en el que se enmarca la obra, así como los objetivos generales que se pretenden alcanzar y la metodología, concluyendo con la exposición de los objetivos específicos, centrados en las distintas aproximaciones que se abordarán a lo largo del desarrollo de la obra. El objetivo principal, tal y como se detalla, “es analizar el tratamiento, seguimiento y apuesta jurídica, política e institucional de las Violencias de Género”, con el objetivo entre otros, de “proponer alternativas de *lege ferenda* o planes estratégicos sectoriales (...) que permitan la efectiva erradicación de esta lacra social conocida como Terrorismo de género”, y no solo señalar las bondades o deficiencias normativas y reglamentarias. Destaca la importancia del Convenio de Estambul, ya que es el “*primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo*” contra la violencia a la mujer y la violencia doméstica, reconocida por el Convenio como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación; contempla el Convenio como delito otras formas de violencia hacia las mujeres. Continúa señalando que el abordar rigurosamente las distintas casuísticas entremezcladas en los procesos de violencia de género exige conectar formación e investigación, por lo que es necesario formar en género en todos los niveles, incluyendo el universitario, debiendo introducir temas de Igualdad y Derecho no discriminatorio en los estudios, sobre todo en los jurídicos.

Seguidamente trataremos todos los aspectos que pueden reflejar las cuestiones más significativas expuestas por cada autora o autor en sus contribuciones en esta obra colectiva, para lo que seguiremos la estructura de sus partes y el orden en el que aparecen en la presente obra. Hay que señalar que cada trabajo presenta planteamientos, reflexiones y conclusiones propias que ofrecen al lector la posibilidad de profundizar en la materia, por lo que esta reseña es solamente una aproximación que permite conocer el contenido fundamental de la obra, la cual hoy en día es un referente en la materia.

En el Capítulo primero sobre “La catarsis del Derecho ante la subordiscriminación”, la profesora Juana María Gil Ruiz hace referencia a la evolución experimentada por el Derecho en la lucha por la Igualdad, ya que el cambio social requiere indiscutiblemente un nuevo enfoque del Derecho, con el objetivo de “erradicar la exclusión, invisibilización o penalización que el Derecho ejercía sobre las mujeres como ciudadanas”. Tradicionalmente los grupos de mujeres han luchado por la igualdad, no solo por la igualdad formal (política, legal, de derechos), sino también por una igualdad de hecho o sustancial. De los esfuerzos legislativos en materia de igualdad, surge el nuevo “Derecho antisubordiscriminatorio”, concepto clave para entender la obra en general y el presente Capítulo en particular; dicho término hace referencia a la lucha contra la subordinación y discriminación hacia las mujeres. Así, tal y como afirma la autora, “la aplicación del concepto de género al Derecho ha marcado la transición de las leyes de igualdad clásicas a las leyes de igualdad moderna”. Se han ido cubriendo etapas: la primera estaba centrada en la igualdad de derechos y en la igualdad de trato ante la Ley; la segunda puso énfasis en la acción positiva y las medidas específicas para las mujeres; para finalmente llegar a la tercera, en la que nos encontramos en la actualidad, y que pretende incorporar cambios sustanciales a través de la “perspectiva de género”. Esto debe ser así, ya que no se puede alcanzar igualdad si se sigue equiparando a las mujeres con los hombres a través de un Ordenamiento Jurídico, impregnado éste de estereotipos de género. En esta tercera etapa se ha incorporado el principio del *gender mainstreaming* como pieza clave para la construcción de un nuevo Derecho. En el plano internacional y europeo se establece como objetivo principal la igualdad de género, destaca en este sentido la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (conocida comúnmente como CEDAW), que supuso un hito en la historia de la igualdad, ya que establece la conceptualización jurídica de la discriminación contra la mujer, y cómo esta se ejerce en la esfera pública; pero no será hasta 1985 cuando se incorpore la violencia como forma de discriminación, denominándose esta estrecha relación entre violencia contra las mujeres y discriminación, “los diferentes rostros de la violencia de género”. Por otro lado, en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, se invitó a todos los gobiernos y demás agentes a integrar la perspectiva de género (*gender mainstreaming*) como principal en las legislaciones, políticas, programas y proyectos públicos para analizar sus consecuencias en mujeres y hombres antes de tomar decisiones; en nuestro país no se ha traducido

adecuadamente el concepto, ya que se entiende únicamente como “incorporación”, dejando de lado la connotación de “corriente principal” que dicho concepto tenía en su versión original. Por el contrario, dentro de la Unión Europea, el principio de *gender mainstreaming* se configura como un principio firme y creciente, así se establece en el Tratado de Ámsterdam, que incluye como una de sus prioridades para el diseño de Políticas Europeas, la promoción de la Igualdad de mujeres y hombres en todas las políticas y la eliminación de las discriminaciones, incluyéndose dicha perspectiva de género en posteriores resoluciones europeas. A pesar de ello, las virtudes del *gender mainstreaming* se convierten en debilidades, ya que ha levantado falsas expectativas de igualdad efectiva y de compromiso, que a día de hoy quedan muy lejos de la realidad. Finalmente la autora remarca la “necesidad de formarse en género para un correcto diagnóstico, pronóstico, tratamiento y evolución de las violencias perpetradas hacia las mujeres como ciudadanas”.

En el segundo capítulo se estudia “El silencio de las mujeres a la violencia de género”, por María Francisca Gámez Montalvo, profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Granada. Trata la evolución que ha experimentado el movimiento que ha permitido avanzar hacia una sociedad igualitaria que pretende eliminar la violencia contra las mujeres; este movimiento surgió de las revoluciones liberales de Inglaterra en el siglo XVII y de Estados Unidos y Francia en el siglo XVIII, basado en la libertad, igualdad y fraternidad o solidaridad. El movimiento feminista ha tenido tres fases: el ilustrado, el sufragista y el contemporáneo. Hasta hace poco tiempo la historia no ha analizado ni dado a conocer la experiencia de las mujeres, tanto pública como privada, porque era tutelada por los hombres que estaban vinculados a ella (padre, hermanos o marido). Sin embargo, la historia de las mujeres y su presencia en la historiografía ha tenido importantes consecuencias, ya que el proceso de integración científica en la historia de las mujeres ha llevado a la conceptualización del género como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y como forma significativa de relaciones de poder. Los inicios de la reivindicación de la igualdad entre hombres y mujeres se encuentran en el momento histórico de la Ilustración, periodo en el que las mujeres reivindican ser sujetos de derechos y libertades, poniéndose la base para el desarrollo feminista del siglo XIX en el mundo occidental; existe en esta época debate entre los autores que, como Rousseau, consideran a la mujer desigual al hombre, y autores como D’Alembert y Mary Wollstonecraft que defienden la posición de la mujer en la sociedad. Basándose en el

movimiento de la Ilustración que conformó las ideas y acciones del movimiento libertario del primer feminismo, de manera progresiva y lentamente, la violencia contra las mujeres se ha delimitado como problema político y social desde la perspectiva del género. Ha sido muy difícil que este tema haya entrado en la agenda política, ya que la agresión a la mujer ha sido tradicionalmente un fenómeno generalizado, pero oculto, que supuso “la normalización de una conducta reprobable que todavía a día de hoy (...) se mantiene en la más estricta privacidad de la pareja o la familia”. La violencia contra las mujeres es la manifestación más trágica de la desigualdad, evidencia la debilidad de la mujer con respecto al hombre, haciéndola vulnerable a la agresión y violación por parte del varón; la desigualdad lleva a la violencia machista. En el liberalismo español es importante mencionar a Concepción Arenal, quien manifestó su preocupación política, social y moral de las clases más desfavorecidas de su época, denunciando las injustas estructuras socio-económicas de su tiempo; aunque no trata directamente la violencia contra las mujeres, denuncia prácticas como la prostitución, que las conducen a la miseria moral y física, disminuyendo su dignidad y anulando su personalidad. En el momento de la Restauración monárquica, Emilia Pardo Bazán, fiel defensora de la igualdad entre hombres y mujeres, constató en sus escritos la terrible realidad de la violencia hacia las mujeres, entendiéndola como un problema social cuyas consecuencias no acababan en el ámbito familiar, ya que la consideraba como un mal endémico de la sociedad de su tiempo, denunciando como una de las causas de la violencia, la impunidad. Posteriormente, los movimientos feministas de los siglos XIX y XX (feminismo sufragista), se centraron en la lucha por conseguir para la mujer los derechos políticos que la revolución liberal burguesa defendía para los hombres, cuya autoridad sobre la mujer estaba reconocida en el Ordenamiento Jurídico; en este momento la violencia contra las mujeres se encuadraba en la violencia doméstica, entendiéndose como un tema privado. En esta etapa se conseguirán grandes avances en cuanto a derechos y libertades de las mujeres; en España por el contrario, durante el primer tercio del siglo XX, se seguían manteniendo los mismos parámetros de subordinación de la mujer al hombre, en parte por la fuerte influencia de la Iglesia. Durante la Segunda República se produjo un avance de las mujeres en aspectos que fomentaron la igualdad de derechos y libertades de las mismas, como el caso del sufragio universal reconocido por la Constitución, aunque dicho proceso será truncado por la Guerra Civil y posterior Dictadura, época que es denominada por la autora como “El bendito atraso”: en esta época, surgida tras la sublevación militar de

1936, el matrimonio y la familia conformaban el modelo de Estado, negándosele a la mujer la igualdad con el varón, derogando todas las leyes progresistas que se habían adoptado durante la Segunda República; los colectivos feministas reivindicaban derechos civiles y políticos, así como transformaciones igualitarias en el ámbito individual y familiar; en los primeros años de Dictadura la violencia machista no generó interés y será en los años 60 cuando la prensa se haga eco de esta cuestión. Es importante señalar que la violencia contra las mujeres en este periodo no se encubrió, pero tampoco se buscaron las causas y soluciones posibles. Por último, se aborda la situación contemporánea de las mujeres: a partir de los años 70 se empieza a tomar conciencia de los crímenes machistas, tras la muerte de Franco comienza la apertura política de España que permitió algunas reformas legales; si bien el gran cambio en la percepción de la violencia de género será en los años 90, momento en el que se plantea que todas las formas de violencia contra las mujeres debían ser de interés político.

En el tercer capítulo se aborda el acoso sexual en el Convenio de Estambul y su transposición interna por José Fernando Lousada Arochena, Magistrado especialista de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y profesor asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Coruña. Trata el tema del acoso sexual a través del análisis de su proceso de inclusión en el Convenio de Estambul como una forma de violencia de género, desglosando los distintos elementos que lo definen y culmina con la exposición del Pacto de Estado en materia de violencia de género que supuso la transposición interna del Convenio de Estambul; el cual en su artículo 40 sobre “acoso sexual”, establece la obligación de que las Partes adopten medidas para combatir esta forma de violencia de género, definida como tal en dicho Convenio. Esto no ha sido siempre así, ya que el acoso se consideraba una conducta lícita incluso socialmente aceptada, visibilizándose en el momento en el que se detecta que la discriminación contra las mujeres obedece a estereotipos sociales y culturales asociados a su sexo. El acoso sexual se ha visibilizado con la creación de distintos reglamentos internacionales y resoluciones dentro del ámbito regional europeo, poniendo el Convenio de Estambul la guinda en la evolución del acoso sexual desde su atipicidad a su consideración de ilícito, porque consagra al acoso sexual como discriminación por razón de sexo y como violencia de género. Los elementos que definen el acoso sexual son expuestos detalladamente por el autor, pero por cuestión de espacio no vamos a entrar a analizar cada uno de ellos, remitiendo al lector al estudio del Capítulo en cuestión, limitándonos a rese-



ñarlos: I. El acoso sexual incluye toda forma de comportamiento verbal, no verbal o físico: chantaje sexual y acoso ambiental. II. No deseado. III. Carácter sexual. IV. Que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. V. Sin que la definición establezca ninguna contextualización que resulte necesaria para apreciar la existencia de acoso sexual, es decir, se puede producir en cualquier contexto, ya sea dentro de una relación jurídica o no. Como obligaciones asumidas por los Estados Partes del Convenio de Estambul, se establecen la de sancionar la conducta de acoso sexual, ya que deben “adoptar medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que (...) sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales”; a la hora de transponer a nuestro Ordenamiento Jurídico interno el acoso sexual, se ha optado por una opción mixta de sanción penal para los casos graves y para los demás casos sanciones diferentes a la penal, existiendo por tanto, dos conceptos de acoso sexual en nuestro país (el más restringido concepto penal y el más amplio que conduce a otras sanciones, y se establece en el artículo 7.1 de la LOIEMH). En este sentido, las sanciones pueden ser penales, sanciones dentro de la relación jurídica contractual (como la facultad que se le otorga al empresario para despedir al trabajador que haya acosado sexualmente a una compañera) y sanciones administrativas. Aunque el Convenio de Estambul no dispone de normas particulares de prevención del acoso sexual, sí establece en su Capítulo III, normas comunes de prevención de la violencia de género que imponen a los Estados Parte obligaciones generales y específicas en materia de prevención. En cuanto al Pacto de Estado, el autor señala que “se aprecian interesantes mejoras en nuestro arsenal normativo contra el acoso sexual”. A pesar de las mejoras siguen apreciándose carencias, como la no consideración expresa del acoso sexual como violencia de género; así como que el concepto de acoso sexual del artículo 7.1 de la LOIEMH se centra en el ámbito del empleo y la ocupación, aplicando muchas veces el Derecho olvidando el resto de ámbitos, aunque el Pacto de Estado hace diversas propuestas en relación con varios ámbitos en que el acoso sexual se puede manifestar.

A continuación en el Capítulo IV, Ángeles Lara Aguado, profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Granada, aborda el tema de la “Violencia contra la mujer extranjera y trata desde la perspectiva de género”. Para la autora, la trata es “una forma especialmente grave de violencia contra las mujeres”, es un grave desprecio de los derechos humanos y especialmente, de los derechos de la mujer, que



conlleva la instrumentalización de la persona. Conviene en este punto señalar que, aunque los hombres pueden ser también víctimas de este delito, siguen siendo mayores los delitos sufridos por mujeres y niñas, sobre todo extranjeras. Los mecanismos de explotación son cada vez más amplios y los sectores a los que se extiende están creciendo exponencialmente; las formas de captación se diversifican por los avances tecnológicos, y se dificulta la localización de los delincuentes, que a menudo forman parte de organizaciones criminales, lo que facilita la impunidad de los sujetos activos del delito, favoreciendo el aumento de esta modalidad delictiva. Algunas finalidades que puede adoptar la trata son: mutilación genital femenina, que constituye una forma extrema de discriminación hacia la mujer y supone una violación de los derechos de la infancia; explotación sexual, dentro de la cual se incluyen la utilización de víctimas para elaborar material pornográfico, la imposición de cualquier conducta sexual contra la voluntad de una persona, o en condiciones de esclavitud; el turismo sexual y la prostitución, siendo esta última la forma más conocida de la trata; los matrimonios forzados y la explotación de la mujer en el marco de la gestación por sustitución o maternidad subrogada (como es comúnmente conocida). Todas las formas de trata deben ser abordadas desde la perspectiva de género, ya que según la autora, “constituyen manifestaciones de la violencia contra las mujeres”, ello es así, porque aunque puede haber víctimas de género masculino, “la violencia que sufren las mujeres es más grave, especialmente en los casos de trata con fines de explotación sexual”. Por este motivo, todas las políticas de lucha contra la trata deben basarse en el *gender mainstreaming*. La víctima de trata es una persona a la que se le han vulnerado sus derechos humanos esenciales, y se debe tener en cuenta las consecuencias que se derivan de la circunstancia de que la víctima sea mayoritariamente mujer. Por tanto, lo prioritario es atender adecuadamente a las víctimas y poner fin a la vulneración de derechos sufrida, sin volver a victimizarlas. El *gender mainstreaming* tampoco es compatible con la sanción a las víctimas por las actividades que se hayan visto obligadas a cometer en su condición de víctima de trata. A pesar de los esfuerzos legislativos en la lucha contra este delito, mediante la creación de instrumentos internacionales con este fin, no se ha conseguido alcanzar el nivel óptimo de protección; igualmente la normativa española presenta numerosas carencias en este sentido. El *gender mainstreaming* implica la adopción de medidas específicas orientadas a la protección concreta de mujeres y menores, que acaben con las situaciones en las que se encuentran las víctimas de trata. La autora culmina el Capítulo presentando un decálogo de medidas contra

la trata desde una perspectiva de género, con las que se pretende dar una respuesta integral al fenómeno de la trata desde la perspectiva de género, ya que las mujeres y sobre todo las menores son víctimas especialmente vulnerables de este delito, debiendo los Estados articular medidas teniendo en cuenta el *gender mainstreaming* en todas las políticas públicas que se lleven a cabo.

La obra continúa con el análisis del matrimonio forzado como forma de violencia de género en el Capítulo V. En este caso, María Leticia Rojo Álvarez-Manzaneda, profesora Contratada Doctora de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Granada, aborda el tema a través del estudio del tratamiento del matrimonio forzado desde la normativa comunitaria y nacional, así como desde los planteamientos de las principales confesiones religiosas. El matrimonio forzado se puede definir como aquél que es contraído sin el libre y pleno consentimiento entre ambas partes, es decir, que al menos uno de los contrayentes ha sido obligado a contraer el matrimonio. La jurisprudencia considera que el derecho a contraer matrimonio es un derecho subjetivo de la persona, ya sea nacional o extranjera, reconocido como tal en la Constitución española. No en pocas ocasiones este tipo de matrimonio proviene de coacciones del entorno familiar de la víctima, como los matrimonios pactados; existiendo muchas motivaciones que intentan justificar esta práctica, que al tener su origen en la tradición, religión o situaciones de pobreza, no es una situación nueva en nuestra sociedad y que ha crecido en los últimos años por los movimientos migratorios; es una cuestión difícil de detectar, por lo que se puede poner a las víctimas (mujeres y menores) en una situación de vulnerabilidad. Esta cuestión ha sido regulada en distintos ámbitos (internacional, comunitario, estatal e incluso autonómico). A nivel comunitario destaca el Convenio de Estambul, que establece el matrimonio forzado como una forma de violación de los derechos humanos, en el que se incluyen además una serie de medidas para combatir esta manifestación de la violencia de género; dentro del Derecho español debemos distinguir la normativa estatal de la autonómica: dentro de la primera, señalar la LOMPIVG, completada por la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres; en el ámbito autonómico, la mayoría de las Comunidades Autónomas han promulgado leyes y establecido planes de prevención para erradicar y prevenir la violencia de género, contemplando algunas de ellas la figura del matrimonio forzado. Nuestro Código Penal se hace eco de esta problemática, en este sentido, la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de violencia de género,

introduce como novedad la imposición de penas en el caso concreto de los matrimonios forzados. En el Código Civil se establece que el matrimonio forzado no tendría validez legal, ya que esta forma de matrimonio no reúne todos los requisitos necesarios para considerarlo válido, por lo tanto, sería nulo. Una vez analizada la normativa existente en la materia, la autora aborda el tratamiento que las confesiones religiosas hacen al matrimonio forzado. En primer lugar hay que tener en cuenta, que la institución del matrimonio es considerada un contrato con las características de bilateralidad y voluntariedad, entre dos personas que aceptan de forma libre y voluntaria contraer matrimonio, sin impedimentos ni prohibiciones. Las distintas modalidades de matrimonio religioso tienen su origen en la institución del contrato, siendo éstos matrimonios civiles en forma religiosa. La autora se detiene a analizar en mayor profundidad el matrimonio canónico y el matrimonio musulmán, ya que son los más representativos dentro de nuestras fronteras, haciendo una simple referencia a los matrimonios evangélico y judío. Finalmente, se proponen unas posibles soluciones y/o medidas para evitar los matrimonios forzados, entre las que se encuentran la elaboración de medidas de carácter legislativo y procedimental específicas, protección de la víctima a través de la regulación establecida en el Código Penal, instar a los ejecutivos autonómicos a impulsar procedimientos de prevención y atención a los matrimonios forzados, formar especialistas capaces de detectar estos matrimonios, realización de un protocolo básico general de intervención específico para menores víctimas de matrimonio forzado, elaboración de un protocolo general de intervención multidisciplinar para evitar estos matrimonios e incluir los matrimonios forzados dentro de las competencias atribuidas a los Juzgados de Violencia contra la mujer. Todo ello hace que se deba profundizar en soluciones preventivas, asistenciales, educativas, de intervención social, económicas y legislativas.

El Capítulo VI recibe el título de “Un nuevo horizonte y reto para la terapia ocupacional: la mutilación genital femenina”, elaborado por María Teresa Gil Ruiz, Doctora en Medicina y Cirugía, profesora Asociada de la Facultad de Terapia Ocupacional, Logopedia y Enfermería de Talavera de la Reina (Toledo); y María Inmaculada Gil Ruiz, Enfermera y experta en Estudios de Género y Acción Social para la igualdad y atención a la mujer, profesora colaboradora del Máster Universitario de Dependencia e Igualdad en la Autonomía Personal de la Universidad de Jaén. Las autoras comienzan señalando que se ha puesto de manifiesto que la violencia machista aumenta con la pobreza, la ruralidad o la pertenencia a una etnia, religión o cultura; según las autoras, “uno de los factores

más recientes e influyentes en la visibilización de la violencia machista es la multiculturalidad”, porque el encuentro de culturas en un mismo territorio permite tomar consciencia de prácticas que no tienen cabida en muchos territorios pero que en algunas partes del mundo están normalizadas, como es el caso de la mutilación genital femenina (a partir de ahora, MGF), definida por la OMS como práctica que engloba todos los procedimientos que, de forma intencional y por motivos no médicos, alteran o lesionan los órganos genitales femeninos externos, atentando contra la salud de la mujer, provocándole diversos problemas. La MGF es un tipo de violencia de género que incumple los derechos de las mujeres y niñas que la sufren. A pesar de ello, esta cuestión no se regula hasta el año 2012, momento en el que la ONU aprobó una resolución que condena la MGF, y reclama a los Estados miembros que prohíban y castiguen ésta práctica. En España se han impulsado reformas legislativas orientadas a promover la sanción y persecución de la MGF, como el artículo 149.2 del CP, que castiga la realización de esta práctica. Sin embargo, muchas familias utilizan los momentos de retorno a sus países de origen para realizar la mutilación genital a sus hijas. La MGF se realiza sobre todo en Oriente Medio y África, y en menor medida en Latinoamérica; actualmente, existe en nuestro país un gran número de personas inmigrantes de los países en los que se lleva a cabo la MGF, cuya realización conlleva graves consecuencias para la salud de la mujer afectada: físicas (hemorragia, dolor intolerable, infección en la herida, entre otras) y de salud mental (como depresión, terrores nocturnos, limitaciones de participación social, y un largo etcétera); estas consecuencias atentan directamente a la salud y desempeño funcional de la persona, sobre su motivación, hábitos, rutinas e incluso roles, siendo posible la actuación de la Terapia Ocupacional (disciplina no contemplada dentro del protocolo de actuación ante la MGF dentro del equipo multidisciplinar que acompaña a estas mujeres). Para las autoras “parece imprescindible, analizar el rol que puede desarrollar la Terapia Ocupacional en este perfil de población (...) con el último objetivo de buscar y plantear estrategias para luchar contra la ablación, entendiéndose como un tipo de violencia de género”. El Capítulo continúa explicando cómo la Terapia Ocupacional puede intervenir en los casos de MGF, dentro de los equipos multidisciplinarios encargados del tratamiento de estos casos. Los conocimientos que se tienen sobre el tema en cuestión son insuficientes, por lo que la puesta en marcha de programas de formación específica del alumnado del Grado de Terapia Ocupacional es prioritario y mejorará el abordaje de las mujeres con MGF o en riesgo de ella. Con estas actividades se pretende mejo-

rar la formación académica del alumnado y que éste se implique con las instituciones que ofrecen programas de desarrollo de las investigaciones en materia de MGF, así como el desarrollo de la interacción en grupo y reflexionar sobre la materia de forma que permita concienciar de la importancia del terapeuta ocupacional en el abordaje de la MGF en la actualidad.

A continuación Tasia Aránguez Sánchez, Docente en el Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada y Responsable de Estudios Jurídicos de la Asociación Española de Afectadas por la Endometriosis, aborda en el Capítulo VII la violencia de género que sufren las afectadas por enfermedades de alta prevalencia femenina, bajo la rúbrica de “La protección del cuerpo y la Discriminación sistémica”. Comienza abordando la noción de violencia de género según el artículo 3 del Convenio de Estambul, entendiendo como tal, “las diversas violencias contra las mujeres que se producen en todos los ámbitos de la vida”; por tanto, al hablar de violencia de género no alude a la violencia física que se produce en el ámbito de la pareja, sino a todos los tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres, abordando en este artículo la violencia sanitaria, institucional y obstétrica (ginecológica). Dentro de este tipo de violencia de género, encontramos las enfermedades de alta prevalencia femenina, que son aquellas que afectan a un número significativamente mayor de mujeres que de hombres, y que pueden tener su origen en diferencias biológicas con el sexo masculino, como la endometriosis o las enfermedades derivadas de embarazos y partos. La primera de ellas constituye la patología ginecológica más importante por su alcance incapacitante, pero que lamentablemente ha recibido escasa atención científica, debido en parte a que la ciencia médica se ha construido sobre modelos masculinos. Existen estereotipos en la atención sanitaria, cuestión que ha despertado el interés científico desde hace varias décadas; muchos de los diagnósticos médicos a mujeres podrían ser erróneos, ya que se ha demostrado que se suele diagnosticar depresión y otros problemas psíquicos a las mujeres (tratándolos con antidepresivos y ansiolíticos), mientras que esos supuestos problemas de salud mental podrían estar producidos por enfermedades físicas no diagnosticadas, como el caso de la fibromialgia (enfermedad con más prevalencia en mujeres que en hombres); en este caso se debería hacer un diagnóstico diferencial, aplicando un tratamiento específico para la patología concreta de base. Caso parecido ocurre con la endometriosis, enfermedad únicamente sufrida por las mujeres, a las que se hace pensar que el dolor menstrual es normal, pero aquellas que la sufren, padecen dolores extremos, frenándose sus

síntomas con analgésicos, incluso con psicofármacos (muchas de ellas desarrollan un cuadro ansioso depresivo derivado de la enfermedad). Los estereotipos pueden influir en la calidad de la atención sanitaria de múltiples formas y generan situaciones discriminatorias. Junto a los estereotipos de género encontramos la discriminación jurídica e institucional de las afectadas por enfermedades de alta prevalencia femenina, ya que se ha constatado la discriminación por razón de sexo en la concesión de prestaciones de la seguridad social por incapacidad permanente en el trabajo y en el reconocimiento jurídico de la discapacidad. La presunta “neutralidad genérica” de las normas conduce a que las mujeres pierdan sistemáticamente los pleitos antes de llegar a los tribunales, ya desde la sociedad. La “falsa neutralidad” del Derecho encubre una protección especial a los hombres. Por último, la autora aborda la cuestión de las enfermedades de alta prevalencia femenina y las violencias de género. Establece que esta relación “no es anecdótica”, ya que muchas enfermedades de este tipo se relacionan con la exposición a la violencia de la pareja. Un factor importante en la relación entre enfermedad y violencia de género es que las situaciones de vulnerabilidad económica, fatiga, dolor y depresión son el caldo de cultivo para la violencia de género en la pareja, aunque esta no es la única forma de violencia vinculada a las enfermedades de alta prevalencia femenina, como la violencia derivada de los sesgos adrocéntricos de la investigación sanitaria, ya que por ejemplo, para el caso de la endometriosis no se cuenta con medicamentos específicos, sino que los tratamientos que se ofrecen están diseñados para otros fines como el tratamiento del cáncer de próstata. Esto se debe a que tradicionalmente las mujeres han estado sub-representadas en los ensayos clínicos de medicamentos, por lo que los datos y resultados de las investigaciones extraídos de la población masculina, son extrapolados para el uso clínico entre mujeres, y todo ello constituye una forma de violencia de género, ya que esta supone “toda la violencia sufrida por una mujer por el hecho de serlo, sin que sea determinante la intención de la persona perpetradora que contribuye a perpetuar el patriarcado por su acción u omisión”.

La obra sigue con el Capítulo VIII sobre la “Suspensión del derecho de visitas en contextos de violencia de género: resistencias patriarcales”, por Paula Reyes Cano, Doctoranda de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada y Asesora Jurídica del Centro de Información a la Mujer de la Mancomunidad Río Monachil (Granada). Estudia la suspensión del derecho de visitas a través del análisis de Sentencias en materia civil, del Tribunal Supremo y Audiencias Nacionales. Expone la



evolución que ha experimentado el patriarcado en la sociedad; manteniéndose muchas figuras patriarcales en la actualidad, ya que se conservan en nuestro Código Civil instituciones provenientes del derecho romano, perdurando muchas subjetividades de la autoridad del padre para el adecuado mantenimiento de la estructura familiar. La regulación de la patria potestad ha experimentado cambios, porque hasta hace relativamente poco tiempo no se le reconocía a la madre ninguna función dentro de la familia, aunque aún queda mucho trabajo por hacer. En el siguiente apartado la autora analiza la naturaleza y fundamento jurídico del derecho de visitas y cómo su ejercicio por parte del progenitor no custodio se convierte en otro mecanismo legal de control a la mujer y a los hijos por el padre agresor. El progenitor no custodio tiene derecho de visita del hijo o hija que no tenga bajo su patria potestad, esto viene amparado por el interés superior del menor (principio que además debe sustentar todas las decisiones judiciales en materia de derecho de familia cuando existan hijos e hijas menores), pero que en escenarios de violencia de género, dicho derecho de visitas genera consecuencias muy perversas tanto para los y las menores, como para sus madres. Este derecho sale de la esfera privada, erigiéndose como un derecho de orden público, que puede ser acordado por el órgano judicial correspondiente, aunque el padre y la madre no lo hayan pactado en su separación o divorcio. Existe debate doctrinal en lo relativo a la consideración de este derecho: la doctrina mayoritaria considera el derecho de visitas como un derecho-deber del menor (en el sentido de proteger las necesidades afectivas y educativas de los hijos), otra parte de la doctrina lo considera como un derecho subjetivo y una limitación al derecho individual del progenitor que no tiene la guarda y custodia; mientras que otra parte de la doctrina estima que el derecho del menor a relacionarse con ambos progenitores está dentro de los derechos de la personalidad. El régimen de visitas se puede suspender, pudiendo llegar a la suspensión definitiva por la gravedad de las causas y su carácter irreversible. Para la limitación o suspensión del régimen de visitas se debe considerar el interés del menor, valorando que dicha limitación o suspensión no le ocasionará mayor perjuicio que el que se pretende evitar; entre los motivos para proceder a la limitación y suspensión de este derecho, se encuentra el de la existencia de una medida de alejamiento por un procedimiento penal por violencia de género. La autora continúa analizando las posturas jurisprudenciales, predominando en las sentencias del Tribunal Supremo el “derecho de los padres a tener relación con sus hijos e hijas, y la conveniencia de tal contacto para los mismos, frente al derecho de una vida libre de violencia”, a pesar de

la existencia en muchos casos de violencia de género. En el caso de las Audiencias Provinciales, la mayoría argumentan en torno a la naturaleza y fundamentación del régimen de comunicaciones y estancias ignorando las situaciones de violencia de género. El concepto de familia, tras la separación, ha evolucionado en el sentido de entender que los y las menores necesitan la relación con su padre. En este sentido, el sistema patriarcal permite a los padres ejercer sus derechos por el hecho de la paternidad, sin necesidad de demostrar su responsabilidad en la crianza y cuidado de los hijos (se les perdona incluso las violencias), llegando a responsabilizar a las madres la negativa de los hijos e hijas de relacionarse con un padre violento. La violencia de género se establece como una circunstancia oculta o irrelevante para la suspensión del régimen de visitas, ya que en las sentencias examinadas, la suspensión del régimen de visitas por delitos de violencia de género como causa única es excepcional, ya que se suele expresar el problema como “conflicto entre los progenitores”, o se entiende que la exposición a la violencia no es un peligro para la integridad de los y las menores. Finalmente, en el artículo se aborda la construcción del interés de los y las menores en escenarios de violencia de género; el interés del menor es un principio constitucional, recogido en el artículo 39 de la Constitución Española, y un principio general del derecho privado, recogido en diversos preceptos del Ordenamiento Jurídico, como la patria potestad y el derecho de relación. Es un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación y valoración depende del juez, que con sus estereotipos y prejuicios adoptará decisiones supuestamente en interés de los y las menores. En las sentencias analizadas, generalmente se interpreta el interés del menor en relación a la conveniencia de que el niño o niña tengan relación con el padre de forma extensa y fluida, considerando la relación necesaria para su desarrollo integral. En violencia de género, esta interpretación supone priorizar los intereses de los padres sobre los derechos fundamentales de los hijos e hijas. La Convención de los Derechos del Niño es el primer tratado de derecho internacional que define a los niños y niñas como sujetos autónomos de derechos, y establece el derecho de los mismos a ser oídos y escuchados; para estar a disposición de escuchar a los y las menores víctimas de violencia de género, en primer lugar, los operadores jurídicos deben considerarlos como tales, reconociendo los efectos que la exposición a la violencia causa en el desarrollo de los y las menores de edad. Así, la LOMPIVG, reconoce a los y las menores como víctimas de violencia de género, estableciendo en su preámbulo que “las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los y las menores que se encuentran dentro del entorno familiar,

víctimas directas e indirectas de esta violencia”. Los niños y niñas víctimas de la violencia de género, como colectivo, se enfrentan a obstáculos para hacer efectivo el derecho a ser escuchados. Por todo lo comentado, se hace necesaria la transformación de la sociedad, debiendo considerar la violencia de género como motivo autónomo y suficiente para suspender el derecho de visita de los hijos e hijas con el padre agresor, ya que esto tiene graves consecuencias, tanto para los y las menores, como para las madres. Siendo los hijos e hijas víctimas directa o indirectamente de la violencia de género.

Carmen Ruiz Sutil, profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Granada, es la encargada de realizar el Capítulo noveno, en el que se aborda la sustracción internacional de menores desde el enfoque de género, intentando determinar si la normativa internacional vigente proporciona soluciones satisfactorias y garantistas a los desplazamientos o retenciones ilícitas de menores expuestos a violencia de género. Destaca que en los últimos años está aumentando considerablemente las situaciones de mujeres que abandonan el país de residencia con sus hijos y huyen de la violencia machista, refugiándose en sus países de origen. El carácter ilícito del traslado se produce cuando se infringe o lesiona el derecho de custodia que una persona tiene atribuido, por no tener conocimiento de dicho traslado. En la mayoría de los casos, la denuncia del progenitor por un delito de sustracción internacional de menores obliga a tener que devolver a los menores. El retorno inmediato regulado en instrumentos legales se utiliza como un arma legal por el cónyuge maltratador para ejercer más control sobre la víctima. No existe perspectiva de género en la regulación específica de la sustracción internacional de menores, ni el propio Convenio de Estambul ayuda a la implementación de la violencia de género en los instrumentos internacionales en materia de responsabilidad parental y de sustracción de menores. El *gender mainstreaming* debe introducirse al Derecho Internacional Privado, disciplina en la que se encuentra la sustracción internacional de menores; en este contexto se debe prestar atención a las situaciones internacionales de derecho de familia vinculadas con mujeres y sus hijos e hijas, cuando existe violencia de género. En cuanto a la normativa internacional, existen multitud de instrumentos en el marco de Naciones Unidas y en el ámbito regional europeo. A pesar de que las recomendaciones y decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer plasman la magnitud de la violencia de género y su alcance a los niños, Naciones Unidas no ha contemplado los problemas que derivan de un desplazamiento ilícito de los hijos e hijas.

En lo relativo al Convenio de Estambul, uno de sus problemas estriba en no distinguir la violencia de género de la doméstica, aunque según la autora es aconsejable utilizar ambos términos indistintamente en el Derecho Internacional Privado, ya que en algunas normativas estatales este término se usa para referirse a la “violencia conyugal” o la “violencia en la pareja”; el apartado 31 del Convenio de Estambul insta a los gobiernos a legislar para que tengan en cuenta los incidentes de violencia cuando vayan a estipular los derechos de custodia y visita de los hijos e hijas; reconoce que hay que dar seguridad a las víctimas y a los niños, en el ejercicio del derecho de visita o custodia, cuando sus derechos o ellos mismos estén en peligro. Lamentablemente, “la perspectiva de género, como elemento transversal inspirador e informador de las normas jurídicas y de su interpretación y aplicación, no es suficiente”. En los textos internacionales se reconoce el impacto de la violencia de género en los hijos e hijas, pero se debe implementar la normativa internacional que afecta a la restitución del o de la menor. El legislador español reconoce que los y las menores son víctimas de violencia de género en distintos textos legales, como la LOMPIVG o la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito; se obliga a la autoridad judicial competente a pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares y de aseguramiento, pero la protección de los menores en situaciones de violencia de género deja mucho que desear en materia de sustracción internacional de menores, ya que depende únicamente del operador jurídico. Por ello, el legislador español debe realizar cambios y ajustes según lo expresado en el artículo 31 del Convenio de Estambul en la sustracción internacional de menores. Seguidamente se analiza el Convenio de La Haya (a partir de ahora CLH 1980) sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias de custodia de los hijos, en lo relativo a la sustracción internacional de menores, como instrumento vinculante para España. Este Convenio es el principal instrumento internacional para proteger a los menores, mediante la articulación de mecanismos para su restitución al lugar de residencia habitual, a través de la cooperación internacional. El art. 13.b) CLH 1980, establece la posibilidad de no restituir al menor o la menor cuando haya sido expuesto a un grave peligro físico o psíquico o si, de cualquier otra forma se le pone en una situación intolerable; la violencia de género ha calado en la excepción del riesgo grave de los menores como causa de oposición al retorno del menor o la menor sustraídos. En los casos de sustracción internacional de menores, el interés del o de la menor es ser restituido o devuelto al país de residencia habitual si concurren todos los requisitos exigidos en el Convenio aplicable. Esto permite derogaciones mediante el

sistema de excepciones de la restitución; a día de hoy se tiene mayor conocimiento de los efectos que para los niños y niñas tiene el abuso directo y la exposición a la violencia en la pareja. En la práctica esta excepción se utiliza con el objetivo de dilatar el proceso, lo que provoca situaciones de grave riesgo para los hijos e hijas de las víctimas de violencia de género. Para ajustar el funcionamiento del CLH 1980 a los secuestros intraeuropeos, el RBr. II bis sustituye determinados aspectos de la normativa convencional por normas propias que se adapten a las resoluciones vinculadas al proceso de integración europea. Consagra el principio de restitución inmediata del menor o de la menor al Estado miembro de su residencia habitual para impedir que se convierta en vía de escape para su no restitución; la excepción del artículo 13.b) es de interés en los casos en los que exista violencia de género o doméstica. Si se han adoptado las medidas adecuadas por el Estado requirente para garantizar la protección de los menores tras la restitución, no surte efecto la demostración de que el o la menor se han puesto en peligro grave físico o psíquico, o de cualquier otra forma se le pone en situación intolerable, por lo que el legislador europeo no considera las situaciones de violencia de género como excepción a considerar, dando prioridad a la pronta restitución como el mejor interés del o de la menor. En el caso de España, las medidas de retorno pueden ser adoptadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, si fue competente de conocer del delito de malos tratos. Por todo lo expuesto, es evidente la inexistencia de perspectiva de género en la legislación europea, debiéndose incluir, a juicio de la autora, “a cualquier instrumento europeo que afecte al Derecho de familia y sucesorio”. Analizando la jurisprudencia española, se evidencia que lo que se tiene en cuenta a la hora de acordar o no el retorno del o de la menor expuesto a violencia de género es que se haya probado la existencia de grave riesgo si la devolución llega a concretarse; señala la autora que únicamente en dos resoluciones de las analizadas se ha fallado el no retorno del menor o la menor por el grave riesgo derivado de una situación de violencia de género. Concluye la autora haciendo hincapié en el hecho de que los mecanismos internacionales aplicables a los desplazamientos ilícitos de menores carecen completamente de la perspectiva de género, por lo que hay que revisarlos para que consideren las situaciones de violencia machista.

Carmen Ruiz Repullo, profesora sustituta interina de Sociología de la Universidad Pablo de Olavide, en el Capítulo décimo aborda la violencia de género en la adolescencia dentro del noviazgo. La violencia de género en la adolescencia se ha convertido en un tema de especial interés. Los estudios realizados en este sentido muestran una problemática social

marcada por las desigualdades de género y la persistencia de un dominio patriarcal, el cual, sigue en la base de la violencia machista. La adolescencia ve lejana la violencia de género, porque ésta se considera como un hecho que ocurre en la edad adulta y en espacios como el matrimonio o la convivencia. Para desmentir esta creencia, la LOMPIVG expone que la violencia de género no ocurre solamente en las relaciones de convivencia, sino en todas aquellas en las que exista o haya existido una relación de afectividad, entre las que se encuentran las relaciones de noviazgo adolescente. La violencia de género sufrida por chicas adolescentes o menores de edad es un ámbito de estudio reciente, por lo que hay que acudir a datos cuantitativos (asesinatos y denuncias) para conocer la magnitud de este fenómeno. Las cifras oficiales son muy restrictivas, ya que solamente disponen del número de incidentes registrados, mostrando únicamente la punta del iceberg de una problemática mayor. En el Capítulo se plantea la dificultad para obtener datos sobre la violencia de género en la adolescencia, ya que en la mayoría de fuentes consultadas, los grupos de edad son amplios o no incluyen a las menores. Atendiendo a las denuncias por este delito, se ve un aumento de este tipo de violencia, aunque no debe establecerse una relación directa de dicho aumento del número de denuncias y aumento de la violencia de género, ya que el aumento de las denuncias puede venir motivado por otras circunstancias, como una mayor concienciación. La autora pasa a analizar las cifras: a través de lo recogido por el Consejo General del Poder Judicial, se observa que ha ido aumentando el número de chicos menores condenados por violencia de género. Por su parte, los datos que revela la *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer* del año 2015, confirman la existencia de una relación estrecha entre adolescencia y violencia de género, lo que hace plantear que las asimetrías de poder basadas en el género perviven en la sociedad. A escala europea, la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, realizó el estudio sobre *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE* en 2014, dicho estudio muestra que una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual desde los 15 años. En cuanto a la violencia sexual en concreto, una de cada diez mujeres ha sido víctima desde los 15 años y una de cada veinte ha sido violada; por su parte, la violencia psicológica es la forma de violencia más generalizada. Así, se muestra cómo la adolescencia “es una etapa de riesgo” para la violencia de género. A nivel nacional, se han realizado dos estudios de carácter cuantitativo sobre población adolescente y violencia de género, confirmando ambos la estrecha relación existente entre la justificación de la violencia y el maltrato dentro de una relación de noviazgo. Otra de



las conclusiones significativas, es que la mayoría de los adolescentes no ha trabajado la prevención de la violencia de género, cuestión importante, ya que, tal y como señala Carmen Ruiz Repullo, “las chicas y chicos que han realizado actividades de prevención tienen un menor riesgo de sufrir o ejercer violencia de género en el futuro”. Un estudio posterior muestra que las chicas son más conscientes que los chicos de la desigualdad, rechazando éstas más la violencia de género, existiendo escaso conocimiento en la adolescencia en cuanto a violencia de género. La autora sigue analizando estudios en este sentido, mostrando igualmente la existencia de violencia de género en la población adolescente. Centrándose posteriormente en la violencia sexual, estando ésta muy extendida en la adolescencia. Continúa abordando la ciberviolencia de género; como ejemplo de este tipo de violencia, encontramos el control ejercido por las parejas, la prohibición de tener redes sociales, la prohibición de seguir a determinadas personas, así como el traspaso de contraseñas. Como era de esperar, las chicas sufren más control por sus parejas que los chicos dentro de las redes sociales; Internet y las redes sociales se conforman como nuevos espacios en los que tienen lugar diversas formas de violencia de género, refiriéndose la autora a este fenómeno como “*ciberdelitos de género*”, entendiendo como tal “todo aquel acto delictivo hacia las mujeres con ayuda de las nuevas tecnologías”. Por último, establece que la prevención y la detección de la violencia de género son fundamentales dentro del ámbito de la educación en la escuela.

A continuación, en el Capítulo XI se aborda “La traducción en el ámbito de la violencia doméstica y de género: necesidades de formación del estudiantado universitario”, por M<sup>a</sup> Carmen Acuyo Verdejo, profesora Titular de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada. Comienza señalando que existen muchas mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, al igual que hombres extranjeros perpetradores de un delito de este tipo. Este problema hay que abordarlo desde una perspectiva multidisciplinar, señalando la figura del traductor e intérprete como mediador cultural y agente socializador dentro de los equipos multidisciplinarios que abordan esta problemática. La preocupación por paliar los efectos de la violencia de género pasa por asegurar una adecuada formación, debiendo abordarse también en el Grado en Traducción e Interpretación. La primera normativa que recoge las necesidades de formación es la LOMPIVG, ya que contempla en su Título I, como medida de sensibilización, prevención y detección, la necesidad de que las Universidades “*incluyan y fomenten, en todos los ámbitos académicos, la formación, la docencia y la investigación en igualdad de género y no discrimi-*

*minación de forma transversal*". Otros textos legales como la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima, incluyen dentro de sus disposiciones el derecho a la traducción e interpretación junto al derecho a la información. Desde el punto de vista institucional hay varios proyectos nacionales, internacionales y supranacionales que pretenden dar cobertura y amparar los derechos de toda persona para acceder a la justicia en cualquier lengua y cultura. En este contexto y ante una realidad multicultural, el papel del traductor e intérprete es un "elemento integrador, socializador y garante de la tutela judicial efectiva". En España hay varias iniciativas cuyos objetivos son asistir a las víctimas extranjeras de violencia de género, así como sensibilizar a la sociedad de la necesidad de contratar intérpretes para la mediación lingüística. La autora continúa exponiendo la metodología seguida para detectar las necesidades del Grado en Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada para el oportuno desarrollo de su formación en esta materia (cuestionarios rellenos por los propios estudiantes del Grado en Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada), mostrando posteriormente los resultados: la mayoría de los estudiantes consideran *muy necesario* y *bastante necesario* la inclusión de la formación en materia de género. Actualmente no hay planes de formación en materia de violencia de género para el estudiantado de Traducción e Interpretación, aunque existen iniciativas de formación (cursos, seminarios y talleres). Es relevante el papel de la asistencia lingüística a las víctimas, debiéndose implantar dicha materia en el Grado de Traducción e Interpretación, con lo que los futuros profesionales podrán ofrecer un adecuado tratamiento a las víctimas de esta tipología delictiva.

Marta Artacho Martín-Lagos, profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal de la Universidad de Granada, continúa la obra con la realización del Capítulo XII, "El tratamiento procesal de la competencia objetiva en materia civil del Juzgado de Violencia sobre la Mujer". La práctica judicial pone de manifiesto la existencia de problemas interpretativos y disfunciones en la aplicación de las normas que regulan la atribución a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de competencias civiles y el complejo sistema de control de estas competencias para los Juzgados civiles y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (en adelante JVM). A pesar de la relevancia de esta materia, ésta no se aborda en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017; se debería haber aprovechado dicho Pacto de Estado para hacer frente a esos problemas interpretativos. Una de las mayores novedades de la LOMPIVG, fue la creación del JVM, como un nuevo órgano jurisdiccional con atribucio-

nes unitarias, civiles y penales; se opta por la fórmula de especialización dentro del orden penal de los Jueces de Instrucción, creando los JVM como un órgano jurisdiccional unipersonal conocedor de las controversias penales y civiles que afecten a la mujer víctima de violencia de género, así como de los menores o incapaces que estén a su cargo. El problema deriva de la creación de juzgados exclusivos y juzgados compatibles, ya que los últimos tienen que compaginar la violencia de género con la materia penal o civil, de lo que deriva una excesiva carga de trabajo en una materia que necesita especial dedicación y respecto de la cual los encargados de los juzgados compatibles no tienen formación específica en materia de género. Existen varios requisitos que deben concurrir simultáneamente para atribuir competencias civiles al JVM, los cuales vienen establecidos en el art. 87 ter.3 de la LOPJ: requisito objetivo (que se trate de un proceso civil que tenga por objeto asuntos de familia), requisito subjetivo (condición de parte en el proceso de la víctima y autor por un delito de violencia de género) y requisito funcional (que se hayan iniciado ante el JVM actuaciones penales por violencia sobre la mujer, o adopción de una orden de protección a una víctima de violencia de género). La imposibilidad de plantear conflictos de competencia a los tribunales del orden jurisdiccional penal, hace que el JVM sea considerado como un juzgado especializado dentro del orden jurisdiccional penal, considerándose como un Juzgado mixto, penal y civil. El Juzgado civil debe inhibirse en caso de violencia de género, derivando la competencia al JVM; por su parte, el JVM puede requerir de inhibición al Juzgado civil si este comienza a conocer de un proceso de violencia de género, lo que está supeditado a la comprobación de que concurren los requisitos objetivo, subjetivo y funcional que determinan la atribución de conocimiento al mismo. En ambos casos existen límites temporales. Desde la entrada en vigor de la LOMPIVG y la creación de los JVM se han producido un gran número de cuestiones de competencia, resolviéndose la mayoría por las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales, lo que origina pronunciamientos contradictorios. Esto hace necesaria la reforma del art. 49 bis LEC, precepto regulador de las cuestiones de competencia. El legislativo debe delimitar el ámbito de atribuciones civiles de los JVM, completar y perfeccionar el tratamiento procesal de las mismas, lo que además incide en dicha delimitación.

Finalmente, la obra culmina con el Capítulo XIII sobre el “Acceso a la justicia. El ejercicio de un derecho humano fundamental en mujeres víctimas de violencia de género”, realizado por Mariana N. Sánchez Busso, Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la

Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) y profesora Adjunta de la Cátedra de Sociología Jurídica de la misma Facultad. Aborda el acceso a la justicia a través de las vivencias de las propias mujeres cordobesas (Argentina) víctimas de violencia de género. El reclamo por la igualdad es uno de los grandes principios motores de las revoluciones históricas del mundo. La igualdad ante la ley como exigencia de generalización se identifica con los principios de generalidad y abstracción de la norma jurídica, cuestión que se vino plasmando en la mayoría de los instrumentos jurídicos de los nuevos Estados modernos. Sin embargo, en las actuales sociedades pluralistas y democráticas no puede entenderse ni contemplarse la igualdad únicamente en su dimensión jurídica, sino también en la material; esta última viene de la idea de que todo orden normativo proviene de una acción humana que pretende producir efectos en la sociedad, cuyas dimensiones son la equiparación y diferenciación; la primera implica el respeto y protección de las necesidades básicas de las personas, mientras que la diferenciación puede obtenerse de diversas formas (eliminando privilegios, estableciendo derechos subjetivos a grupos diferenciados, o instaurando principios generales que puedan ser operativizados a través de regulaciones específicas). Esta perspectiva bidimensional de la igualdad se refleja en los artículos 9.2 y 14 de la CE. En este contexto, se reflexiona sobre la problemática del acceso a la justicia por grupos vulnerables o menos privilegiados como las mujeres víctimas de violencia. Ligado al principio y garantía de igualdad ante la ley en su dimensión formal y material, el derecho de acceso a la justicia se debe considerar un auténtico Derecho Humano que implica el ejercicio de un derecho y la obligación del Estado de garantizar y proveer este servicio público a todos los ciudadanos por igual. En nuestra sociedad el Derecho de acceso a la justicia necesita de un sistema de garantías para hacer efectivo su pleno ejercicio; así, el Estado tiene la obligación de crear las condiciones legales y materiales que permitan el acceso a la justicia y un servicio de justicia que realice pronunciamientos justos y en tiempos acordes a las necesidades demandadas, atendiendo y considerando a los sectores más vulnerables y menos privilegiados de la sociedad, como es el caso de las mujeres, que tienen menos condiciones para acceder a los recursos y están más desprotegidas para requerir asistencia legal o acceder a la justicia; esta problemática se hace visible en el caso de la violencia dirigida a las mujeres. La autora expone la evolución de la normativa internacional en materia de violencia de género, llegando a la normativa específica en América, entre la que destaca el informe de 2007 de *“Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las*

*Américas*”, en el que la problemática de los obstáculos de las mujeres víctimas de violencia para acceder a la justicia se hace especialmente visible; en dicho informe se resumen los obstáculos a los que las mujeres tienen que hacer frente para acceder a la justicia en América y reconoce la situación especialmente crítica de las mujeres como grupo discriminado, y constata la existencia y persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios. A pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres es un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la gravedad del problema y la calidad de la respuesta jurídica. En 2009 se promulga en Argentina una Ley de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”; esta Ley desarrolla en su articulado un conjunto de acciones prioritarias en diferentes sectores públicos, entre las que destaca la “asistencia integral de la mujer en situaciones de violencia”. Posteriormente la autora analiza la percepción de las mujeres víctimas de violencia sobre la justicia en esta materia: estas mujeres, antes de haber sufrido la experiencia violenta desconocían la existencia de leyes específicas de violencia de género y más aún los mecanismos que ofrecían para defender sus derechos; la valoración que hacen sobre la Ley de Violencia Familiar en Córdoba (Ley 9283), es de disconformidad, no considerándola efectiva, aunque observan algún efecto positivo en la sanción de esta Ley y de otras vinculadas a la defensa de los Derechos de las mujeres, al haber logrado una mayor concienciación social sobre la realidad de la violencia que viven las mujeres. En lo relativo a la experiencia con la Administración de Justicia, las mujeres manifiestan que no han obtenido una respuesta rápida ni un tratamiento justo; la escasa capacitación, o la falta de humanidad es una sensación recurrente de las mujeres; igualmente el tiempo de la justicia es largo y tedioso, lo que supone un nuevo maltrato: la violencia institucional. Como se puede comprobar, el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Justicia por las mujeres víctimas de violencia de género presenta obstáculos que impiden el adecuado desarrollo de sus derechos y las posicionan en situación de desigualdad. En este sentido, la implementación de políticas públicas que consigan una verdadera transformación cultural es un aspecto tan importante como el normativo.

Tenemos que concluir afirmando que nos encontramos ante una obra de gran relevancia y utilidad. En la misma se abordan los diferentes tipos de violencia que engloba el concepto de violencia de género, que no es únicamente el tradicionalmente entendido como “violencia dentro de

la pareja”, sino que se amplía y recoge muchos más tipos de violencia, entendiendo ahora como tal, toda aquella forma de discriminación que se produzca contra la mujer por el mero hecho de serlo, en cualquier ámbito de la vida; esta situación ha venido favorecida por el Convenio de Estambul. Igualmente es interesante la obra, ya que presenta un enfoque multidisciplinar, tratándose la temática desde muy diversas perspectivas, lo que ofrece al lector un enfoque global del fenómeno. Hay que tener en cuenta que la violencia de género es un problema estructural, presente en todos los ámbitos sociales, por lo que la respuesta debe ser integral, aunando esfuerzos desde todas las disciplinas, debiendo crear grupos de trabajo multidisciplinar, encargados de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género y darles un adecuado tratamiento. En este sentido, la formación en materia de género es esencial. Aunque se ha avanzado mucho en la materia, queda todavía un largo camino por recorrer, debiendo incluir el *gender mainstreaming* en todas las decisiones que se tomen en materia de género. Para finalizar, señalar que los distintos Capítulos que conforman la obra reseñada son fruto de amplias y exhaustivas investigaciones que ofrecen perspectivas muy interesantes sobre los distintos tipos de violencia de género y su evolución, tanto normativa como social, por lo que estamos ante trabajos cuya referencia es necesaria para seguir avanzando para mejorar el tratamiento de la violencia de género y hacer de esta sociedad, una sociedad más igualitaria en la que no exista “suboriscriminación”.